del mes de Octubre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

G. O. No. 3796.

NUMERO 516.

CONSIDERANDO: Que es de perentoria necesidad la realización de las obras ya iniciadas por el Poder Ejecutivo conforme Leyes especiales votadas y que el país reclama como una urgente necesidad nacional, tales como

ACUEDUCTO DE LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO;
MEJORA Y DRAGADO DE LOS PUERTOS DE SANTO DOMINGO; SAN PEDRO DE MACORIS Y PUERTO PLATA;
EJECUCION DE CARRETERAS Y CAMINOS EN CONSTRUCCION DE ACUERDO CON EL PLAN DE OBRAS PUBLICAS;
CONTINUACION DEL PLAN DE IRRIGACION Y COLONIZACION EN VARIAS ZONAS DEL PAIS, COMPRA DE TERRENOS, ETC.;

y que será imposible la ejecución de dichas obras sin el provei-

miento de fondos de otra fuente que no fueran los ingresos ordinarios de la Nación ya comprometidos en la Ley de Gastos Públicos;

CONSIDERANDO: Que con la realización de dichas obras todos los aspectos de la vida nacional recibirán un potente impulso, así como las fuentes de trabajo que la ejecución de tales obras representan, crearán una situación de bienestar general en el país;

CONSIDERANDO: Que según los términos de la Convención Domínico-Americana del 27 de Diciembre de 1924 el Gobierno Dominicano debe obtener la aprobación del Gobierno de los Estados Unidos para la emisión de un nuevo empréstito, y es entendido que el Gobierno Dominicano obtendrá tal aprobación para que haga una emisión de $10.000.000.00 en Bonos;

En virtud de la atribución 14 del Art. 33 de la Constitución del Estado

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.— Se autoriza por la presente al Poder Ejecutivo para emitir bonos de la República Dominicana por la cantidad de DIEZ MILLONES DE DOLLARS ($10.000.000.00) amortizables a los catorce años, a un interés de no más de 5½% anual, prima de no más de 1%, y tipo de venta no menor de 92%.

Párrafo.— La venta de estos bonos se hará mediante oferta pública, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, dando el tiempo moral suficiente para que puedan concurrir licitadores extranjeros, en la forma y en los términos que disponga una Comisión, compuesta de cuatro miembros designados por el Poder Ejecutivo, y por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio que la presidirá.

Art. 2o.— El producido neto de la venta de estos bonos se distribuirá y se aplicará en la forma y para las obras y propósitos que se detallan a continuación:

a)—Acueducto de la Ciudad de Santo Domingo. $ 2.500.000.00

b)—Mejora y dragado de los puertos de Santo Domingo, Puerto Plata y San Pedro de Macorís. " 2.000.000.00

c)—Ejecución de Carreteras y Caminos en construcción de acuerdo con con el Plan de Obras Públicas, conforme a leyes especiales. " 2.500.000.00

d)—Continuación del Plan de Riego, Colonización en la frontera y otras zonas del país, compra de terrenos etc. " 1.600.000 00

e)—Construcción de 10 Casas-Escuelas en Monte Cristy, Puerto Plata, Santiago, Moca, La Vega, Barahona, Seybo, Samaná, San Francisco de Macorís y San Cristóbal. " 200.000.00

f)—Para contribuir como fondo inicial a la organización de un Banco Agrícola con otros capitalistas. " 500.000.00

Art. 3.— Esta emisión de bonos será conocida con el nombre de "EMISION DE BONOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, VENCEDEROS A LOS CATORCE AÑOS AL CINCO Y MEDIO POR CIENTO, Y PAGADEROS EN ORO DEL FONDO DE AMORTIZACION DE LA ADMINISTRACION ADUANERA".

Art. 4.— Los bonos llevarán la firma del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio y el sello de dicha Secretaría y serán contrafirmados para fines de identificación por los Agentes Fiscales del empréstito y deberán estar registrados por un banco de depósito de los Estados Unidos, de modo que certifique que es un bono de esta emisión. Los bonos deben ser impresos en idioma inglés y los cupones que a ellos se encontrarán adheridos estarán impresos en el mismo idioma y llevarán grabado el facsímile de la firma del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Art. 5.— Los Bonos estarán fechados 1 de Octubre de 1926, y todos aquellos que no hubieren sido pagados por el Fondo de Amortización serán redimibles en CATORCE AÑOS a partir de la fecha en ellos expresada, con una prima de no más de uno por ciento sobre el principal que represente cada uno de ellos. Estos bonos podrán ser solicitados para su redención total o parcial el día 1 de Octubre de 1940 o cualquier año o años después del 1930 a no más de ciento uno por ciento del valor a la par de los bonos así solicitados; y a partir del 1 de Octubre de 1930 se pagará en la forma que a continuación se expresa una suma no menor de UN MILLON DIEZ MIL DOLLARS ($1.010.000.00) cada año al Fondo de Amortización, con el fin de comprar o exigir la redención de estos bonos a un precio no mayor que el expresado. Los bonos devengarán interés no mayor de cinco y medio por ciento anualmente, pagaderos semestralmente el día primero de cada mes de Octubre y de Abril. El principal, la prima y los intereses, serán pagados en moneda de oro acuñado de los Estados Unidos, del actual tipo, peso y ley, a la oficina u oficinas del Agente Fis-

cal de este empréstito. Los bonos han de ser en forma de cupones en denominación de $1.000.00 y $500.00 cada uno en la proporción que determinen los Agentes Fiscales del empréstito.

Art. 6.— Mientras se preparan los bonos definitivos se podrá emitir un bono o bonos provisionales sin cupones adheridos, hasta la cantidad que sea necesaria previa autorización del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, que firmará el Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana en Washington y sellará en representación de dicho Secretario de Hacienda y Comercio, los cuales serán canjeados por los bonos definitivos.

Art. 7.— Los expresados bonos se declaran por la presente exentos de cualesquiera contribuciones o impuestos ya establecidos o que en lo adelante puedan establecerse en o por la República Dominicana, tanto sobre ellos cuanto sobre los réditos procedentes de los mismos.

Art. 8.— Para el pago del principal de estos bonos, así como de la prima e intereses sobre ellos, quedan afectadas todas las rentas procedentes de las Aduanas de la República Dominicana que se cobren, y constituirá una obligación que será cargada en cuenta de dichas rentas después de ser invertidas éstas en los tres primeros fines designados en el Artículo primero de la Convención celebrada el día 27 de Diciembre de 1924 entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana y después de haberse verificado los pagos previstos en Ordenes Ejecutivas y Resoluciones del Hon. Congreso Nacional sobre emisiones anteriores de bonos de la República Dominicana que aun no han sido redimidos; y antes de efectuarse cualquier pago al Tesorero de la República Dominicana. En caso de que en cualquier año las rentas procedentes de las Aduanas de la República Dominicana no lograren cubrir los pagos que deben efectuarse con arreglo a lo previsto en esta Ley, la República Dominicana suministrará las sumas que fueren necesarias para completar los expresados pagos.

Art. 9.— Del 1 de Agosto de 1930 al 31 de Julio de 1931, la República Dominicana pagará al Agente Fiscal del Empréstito en doce plazos mensuales iguales, los fondos suficientes para retirar por lo menos la doceava parte de la totalidad de esta emisión de bonos, principal y prima, el 1 de Octubre de 1931, o antes de esta fecha. Este retiro de bonos se llevará a cabo bien por medio de la compra de bonos en mercado público a no más del ciento uno por ciento de su valor nominal más los intereses devengados, o solicitándolos para su redención por sorteos públicos celebrados durante la semana en la cual queda comprendido

el 15 de Agosto de 1931, a no más del ciento uno por ciento del valor nominal de los bonos así solicitados, más los intereses devengados, pagaderos el 1 de Octubre de 1930. La República Dominicana retirará de igual modo, el día 1 de Octubre o antes de esa fecha, de cada año subsiguiente, por lo menos una décima parte del total de esta emisión de bonos, principal y prima hasta que todos los bonos de esta emisión hayan sido redimidos y pagados, para lo cual los fondos necesarios serán entregados en calidad de depósito al Agente Fiscal del Empréstito por plazos iguales mensualmente, el día 20 de cada mes, o antes, a partir del 20 de Agosto de 1930. La República Dominicana, pagará también al Agente Fiscal del Empréstito una doceava parte de los intereses anuales cargados a todos los bonos de esta emisión pendientes de redención y serán entregados en calidad de depósito al Agente Fiscal del Empréstito el día 20 de cada mes, o antes de esa fecha, hasta que todos los bonos, más los intereses que hubieren de devengar hayan sido pagados en su totalidad.

Art. 10.— Los intereses sobre dichos Bonos cesarán, a partir de la fecha en que fueren sorteados para ser redimidos si se hubieren provisto fondos para su redención, y los números de todos los Bonos sorteados y redimibles hubieren sido publicados por lo menos dos veces semanalmente en dos diarios de la ciudad de Nueva York durante los treinta días precedentes al día designado como fecha de redención. Todos los Bonos cuya compra por el fondo de amortización fuere designada por suerte deberán ser presentados con todos los cupones a vencer después de la fecha designada para su compra, y, en o después de esa fecha, serán pagaderos a presentación en la oficina del Agente Fiscal del Empréstito.

Art. 11.— La República Dominicana podrá si lo creyere conveniente afectar de tiempo en tiempo, y en cualquier tiempo, pagos al fondo de amortización además de los anteriormente exigidos, y todas estas sumas adicionales, por los cuales haya dado recibo el Agente Fiscal del Empréstito, podrán ser aplicadas, según está especificado en la presente, a la compra en cualquier tiempo de bonos en el mercado público, o para retiros adicionales de los bonos por sorteos para su redención, el 1 de Octubre de 1931, o en el mismo día de cualquier año subsiguiente.

Art. 12.— Se autoriza al Poder Ejecutivo para que designe los Agentes fiscales del Empréstito, disponer la venta de los bonos y contratar con los Agentes Fiscales en los términos que considere más conveniente a la República dentro de las líneas generales señaladas en esta Ley.

Art. 13.— El Agente Fiscal del Empréstito rendirá al Audi-

tor de la República Dominicana cuentas de todos los recibos, intereses devengados, compra de bonos y pagos que se verifiquen durante los períodos que terminen el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año, y con el estado demostrativo de tales cuentas entregará todos los cupones y bonos que hubieren sido redimidos y pagados. Después de verificadas estas cuentas, el antedicho Auditor las registrará y destruirá los cupones y bonos recibidos, haciéndolo constar en debida forma.

Art. 14.— Los pagos relativos a los intereses y a la amortización de este empréstito serán considerados con el carácter de una asignación continua, sin que haga falta para el caso ninguna asignación adicional y se le ordena al Auditor de la República Dominicana que haga en la cuenta correspondiente a estas asignaciones los abonos procedentes.

Art. 15.— El producido de la venta de estos bonos será depositado en poder de los Agentes Fiscales sujeto a giro o cheque u orden escrita del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, y dicho producido solamente podrá ser empleado en las obras que se recomiendan en esta Ley ya autorizadas por Leyes Especiales o las que previamente autorice el Hon. Congreso Nacional.

Art. 16.— Se autoriza la suma que fuere necesaria para sufragar los gastos de impresión de estos bonos, anuncios referentes a los mismos y otros gastos incidentales que sean ocasionados por la emisión, venta, registro, redención y cancelación de los predichos bonos.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Octubre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos,

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel.
J. T. Litghow.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Octubre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Enrique J. de Castro.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Octubre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado deJusticia
é Instrucción Pública.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3797.

NUMERO 517.

Art. Unico.— De los fondos generales de la Nación se vota la suma de $21.000.00 **(Veintiun Mil Pesos Oro Americano)** para las siguientes atenciones:

Para la campaña contra la buba, uncinariasis, etc.	$ 10.000.00
Para la continuación de los trabajos de reedificación del Hospital "Padre Billini"....	10.000.00
Para medicina para pobres en el Hospital Nacional	1.000.00
Total.....	$ 21.000.00